



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 2024-00055

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR. Contrato de arriendo
DEMANDANTE (S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, SUBROGADO
DEMANDADO: sociedad BLOCKCEM ML S.A.S,

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular de la referencia presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, el a través del Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, contra sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, por incumplimiento en pago de cañones de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1-334 Local, Santo tomas pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha trece (13) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) trece (13) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, LA parte demandante indica que el día 20 de diciembre 2022 la parte demandada sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, suscribió con INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S un contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1-334 Local, Santo tomas; que el arrendatario a corte del 16 de febrero 2024 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento que causaron desde el mes de noviembre 2023 hasta el mes de febrero 2024, incurriendo así en mora en el pago de la renta.

Que el cobro de los cánones de arriendo (que puedan incluir IVA y cuentas de administración) la sociedad arrendadora, demandante en el presente proceso actúa en desarrollo del convenido denominado "diputación para el cobro y encargo para adelantar actuaciones judiciales"

Que se le han conferido poder suficiente para iniciar esta acción.

Que Dicho contrato fue subrogado por INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S, en propiedad sin responsabilidad cambiaria a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 624 del Código de Comercio y el Art. 6° de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los originales del que presta merito ejecutivo (anexo 2 del acápite de pruebas y anexos) documentos que se aportan en copia, reposan bajo custodia de INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S.

PRUEBAS Y ANEXOS, 1. Poder especial para obrar conferido a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. 2. Copia escaneada del Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S con BLOCKCEM ML S.A.S, y JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES.3. Copia escaneada de declaración de poder y subrogación de una obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sustituido por INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S. 4. Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No. 14010.5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.6. Pantallazo información del deudor suministrado por la parte demandante a través de EL LIBERTADOR del sistema denominado "HUELLA-ORACLES SERVICE CLOUD" donde se evidencia la(s) direccione(s) electrónica(s) de JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.7. Copia escaneada de la Escritura Publica No. 0182 del 11 de febrero del 2020 de la notaría 65 de Bogotá D.C.8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.9. Certificado de registro Nacional de abogados del abogado JAIRO ENRIQUE

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RAMOS LAZARO para demostrar el requisito para actual de la Sociedad J RAMOS ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del C.G.P.10. Copia escaneada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S., expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla.11. Copia escaneada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS.COMERCIALES BOLIVAR S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.12. Copia escaneada del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS.COMERCIALES BOLIVAR S.A., expedido por la cámara de comercio de Bogotá.13. Las pruebas en poder del demandado son los volantes de pagos de los abonos realizado a la deuda. 14. Escrito de medidas cautelares

Indica que presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra la sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, identificada con Nit número 901.186.979-1 domiciliado (a) en esta ciudad, representada legalmente por Juan Guillermo Alcocer Torres, o quien haga de sus veces, y contra el señor(a) JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.042.429.151, conforme a las siguientes:

PRETENSIONES: 1. Por la suma de \$23.633.780, valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1-334 Local, del municipio de Santo tomas.

Cánones

Noviembre 2023 \$5.593.000

Diciembre 2023 \$5.593.000

Enero 2024 \$6.223.890

Febrero 2024 \$6.223.890

Total \$23.633.780

Además, gastos del proceso

Decisión

Se dice que cuando el arrendatario, no paga los cánones de arrendamiento, el arrendador puede iniciar una demanda ejecutiva para que el juez ordene el pago de los valores adeudados presentando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento, ley 820 de 2003, artículo 14; que Seguros Comerciales Bolívar S.A, subrogado del arrendador; ha solicitado el pago de los cánones adeudados no pagados por el arrendatario al arrendador; que de los documentos que acompañan a la demanda y que obran como título ejecutivo, resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, a cargo del señor BLOCKCEM ML S.A.S, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$23.633.780, valor de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1-334 Local, del municipio de Santo tomas. que causaron desde el mes de noviembre 2023 hasta el mes de febrero 2024 incurriendo así en mora en el pago de la renta.

los intereses que causen hasta que se verifique su pago

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A como acreedor subrogado, la suma indicada, en el término de cinco (5) días, conforme lo dispone del artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del mismo código, una vez notificada la demanda, conforme a lo

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

establecido en los artículos 291, 293 y 301, 442 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, A SU VEZ representante legal de la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, según el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 2024-00055

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR. Contrato de arriendo

DEMANDANTE (S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, SUBROGADO

DEMANDADO: sociedad BLOCKCEM ML S.A.S,

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, proceso Ejecutivo Singular de la referencia presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, el a través del Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, contra sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), **Sírvase** proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha trece (13) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) trece (13) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre El embargo y secuestro de los dineros que posean o llegaren a tener la sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, identificada con Nit número 901.186.979-1, representada legalmente por Juan Guillermo Alcocer Torres o quien haga de sus veces, y contra el señor (a) JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.042.429.151, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación BANCO BOGOTA: BANCOLOMBIA, AV VILLAS: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE: BANCO COLPATRIA: BANCO PICHINCHA: BANCO AGRARIO: BANCO DAVIVIENDABANCO POPULARBANCOOMEVA: BANCO ITAU: BANCO SUDAMERIS: BANCO BBVA: BANCO FALABELLA: BANCO FINANDINA: CITIBANK-COLOMBIA: BANCO W S.A: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: BANCO MUNDO MUJER S.A: BANCO COMPARTIR S.A: BANCO SERFINANZA S.A: BANCAMÍA S.A. por ser procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, ordenara el embargo solicitado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE.

Primero: **Decretar** el embargo y secuestro de los dineros que posean o llegaren a tener la sociedad BLOCKCEM ML S.A.S, identificada con Nit número 901.186.979-1, representada legalmente por Juan Guillermo Alcocer Torres o quien haga de sus veces, y contra el señor (a) JUAN GUILLERMO ALCOCER TORRES, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.042.429.151, en las entidades BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU., BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A: BANCAMÍA S.A. Limitando el embargo hasta

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos setenta (\$ 35.450.670 M/L), pesos, **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de** lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 2024-00059
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CANTILLO ARRIOLA
DEMANDADO: FRANCIA ESTHER CABALLERO
ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular con el radicado de la referencia presentado por el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO ARRIOLA a través del Dr. YOVANNI FLOREZ ANGARITA, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante. Contra FRANCIA ESTHER CABALLERO Pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha trece (13) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal Palmar de Varela (Atlántico), de fecha trece (13) de marzo 2.024.

Al efectuar el test de admisibilidad, encuentra el despacho que la parte demandante aporta como título valor pagaré 80857757, mas no indica dónde se encuentra el original del documento que se aporta como título ejecutivo, trasgrediendo lo establecido en el Artículo **245 del Código General del Proceso** que enseña que:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Así las cosas, la presente demanda, será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE.

Primero: Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO ARRIOLA, través de endosatario para el cobro judicial, Dr. YOVANNI FLOREZ ANGARITA, contra FRANCIA ESTHER CABALLERO

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5, #4ª- 46, Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00066

Clase de Acción: EJECUTIVO MIXTO

Demandante (S): YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA

Demandado (S): ILVA DE JESÚS ESCORCIA A GAMERO y CESAR JULIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, instaurado por YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA contra, ILVA DE JESÚS ESCORCIA A GAMERO y CESAR JULIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial Dr. OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ recibo 8 de marzo 2024 el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), marzo trece (13) 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) marzo trece (13) 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se aporta escritura pública ni la letra cambio, ni carta de instrucciones anunciada en el acápite de las pruebas, Por consiguiente, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA contra ILVA DE JESÚS ESCORCIA A GAMERO y CESAR JULIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, Dr. OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°11 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 15/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-00070 -00

Clase de Acción ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS,

Demandante (s) NORMA LUZ RACINES CASTILLO,

Demandado/Beneficiario EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, CON EL radicado de la referencia, instaurado por NORMA LUZ RACINES CASTILLO a través de apoderado judicial Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS para que se Decrete la necesidad de adjudicación de apoyo judicial definitivo para la realización de actos jurídicos a favor del señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.600.081. El cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl.), trece (13) de marzo de 2. 024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), trece (13) de marzo de 2. 024.

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que El Dr. ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, en calidad de apoderado judicial de la señora NORMA LUZ RACINES CASTILLO quien actúa en representación de los menores MOHAME ENRIQUE, CARLOS RAFAEL y JAIDER LUIS AREVALO RACINES, instaura DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la realización de actos jurídicos, que consisten en asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, en beneficio del compañero permanente de su poderdante, el señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO, citando como fundamento Art. 1, 3 numerales 2,4, artículo 9, artículo 32 y 54 de la **ley 1996 de 2019**; artículos 390, 396 del C.G.P; art. 82, 83 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Que verificada la normatividad citada encontramos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Que el mismo CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su Artículo 22. Se refiere a la competencia de los jueces de familia en primera instancia

Que el numeral 7 de esta norma fue modificado por la ley 1996 de 2019, Art 35, le atribuyó competencia a los jueces de familia en primera instancia para conocer De la adjudicación modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

Que, en este caso, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, atribuido a los jueces de familia, art 577 numeral 6 del C.G del P, y acorde con numeral 7 del artículo 22 del mismo código modificado por la ley 1996 de 2019

Que la especialidad del juzgado de palmar de varela es promiscuo municipal

Que el artículo 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su numeral 6, enseña que los jueces municipales conocen en única instancia: de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Que el trámite del asunto en casos de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, según numeral 7 del artículo 22 DEL C.G del P, la competencia para estos casos se la atribuyó a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda por falta de competencia, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, atribuido a los jueces de familia en primera Instancia, y ordenará su envío con sus anexos, a los jueces civiles promiscuo de familia, en turno, del municipio de soledad-atlántico, por competencia, conforme indica inciso segundo del artículo 90 del C.G.P



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

Primero: Rechazar, por falta de competencia la demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial por la señora NORMA LUZ RACINES CASTILLO, Por la incapacidad que presenta el señor EURIPIDES RAFAEL AREVALO CARRILLO

Segundo: Envíese la demanda con sus respectivos anexos, a los jueces civiles Promiscuos de Familia en turno, del municipio de Soledad-Atlántico, por competencia.

Tercero: Líbrese de oficio respectivo y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-00071-00

Clase de Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SARA CHARRIS GUTIÉRREZ

demandado: JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez. demanda ejecutiva de alimentos, presentada por SARA CHARRIS GUTIÉRREZ, contra JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ, a través de apoderado judicial, Dr. VADEL EMILIO CHARRIS HERNÁNDEZ, con radicado de la referencia, pendiente para su admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico),

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que con los documentos que acompañan la demanda, obra como título ejecutivo, con acta de conciliación con acuerdo total, emitido por comisaria de familia de Palmar de Varela – atlántico la demandante afirma que es primera copia y está en su poder por lo que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero por concepto de cuota alimentaria.

En tal virtud, este despacho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a cargo del señor JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ y en favor de la señora SARA CHARRIS GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de trece millones ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 13.153.333 M/L), correspondiente a las sumas pactadas en el acta de conciliación No. de fecha en fecha 22 de diciembre del 2021 emitido por la comisaria de familia de Palmar de Varela – atlántico, correspondientes a 23 mesadas por valor \$500.000 cada una para el año 2022 y para el periodo 2023, por un valor de 650.303 con monto total de \$13.153.333
- b) Por concepto de intereses legales y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice su pago total.

Tercero: Las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la admisión del presente proceso, deberán ser canceladas por el demandado a la demandante, dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 431 del CGP.



CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

Cuarto: Ordenase a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442, del mismo código para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 del Código General del Proceso

Quinto: Ordenase al demandante notificar personalmente a la demandada acorde a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Dese trámite del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

Séptimo: Tener al Dr., VADEL EMILIO CHARRIS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-00071-00
Clase de Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SARA CHARRIS GUTIÉRREZ, C.C.No. 22.543.447
demandado: JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ, C.C. No 7.450.920

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez. demanda ejecutiva de alimentos, pendiente medida de embargo que junto con la demanda presentara el demandante. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico),

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre el Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las asignación PENSIONALES y demás emolumentos devengados por señor JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ, también persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero7.450.920 , como consecuencia de su condición de pensionado antes Administradora Colombiana de Pensiones –

Por ser procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. este despacho

RESUELVE.

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las asignación PENSIONALES y demás emolumentos devengados por señor JOSÉ MANUEL RAMIREZ PERTUZ, también persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero7.450.920, como consecuencia de su condición de pensionado antes Administradora Colombiana de Pensiones – limitando el embargo hasta la suma de diecinueve millones setecientos veintinueve mil, novecientos noventa y nueve (\$ 19.729.999 M/L), pesos

Tercero: líbrense los oficios correspondientes a la entidad Colpensiones, NIT 900336004-7, para que proceda de conformidad y los consigne a nombre de la parte demandante dentro de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que lleva este despacho en el banco agrario de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5, #4ª- 46, Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 11 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 15 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO